

A despacho del Juez. El escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1745

RADICACIÓN: 001-2011-00102-00

Ejecutivo Singular

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Vs. JULIO VARGAS

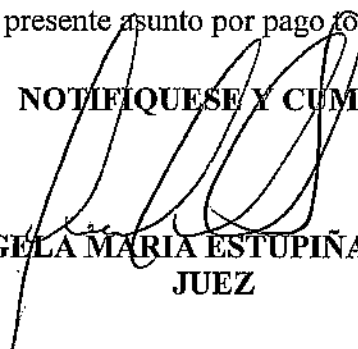
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo teniendo en cuenta que en proveído del 14 de octubre de 2015 se decretó tal medida, se procederá de conformidad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR A TRAMITAR la solicitud presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 2408 del 14 de octubre de 2015, se resolvió decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. 18	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria de Ejecución	
Juzgados Municipales	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

RADICACIÓN: 031-2014-00563-00

Ejecutivo Mixto

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Vs. LUZ ELENA RIOS
VILLAMIL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ quien actúa como apoderado judicial de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUZ ELENA RIOS VILLAMIL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. 78	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

RADICACIÓN: 023-2015-00369

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO Vs CAROLINA INES BUENO TOBAR
Y RICARDO ALBERTO CARDENAS VARGAS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO contra CAROLINA INES BUENO TOBAR Y RICARDO ALBERTO CARDENAS VARGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretaria de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

RADICACIÓN: 006-2007-01019

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A. Vs HECTOR LEON VILLAREAL

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra HECTOR LEON VILLAREAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. 78	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

RADICACIÓN: 035-2014-00478

Ejecutivo Hipotecario

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Vs BEATRIZ ZAPATA PAZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE representante legal del BANCO COLPATRIA RED coadyuvado por su apoderada judicial, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día la parte demandada con las cuotas atrasadas, por lo que este Juzgado accederá a su requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra BEATRIZ ZAPATA PAZ, por pago de las cuotas en mora, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

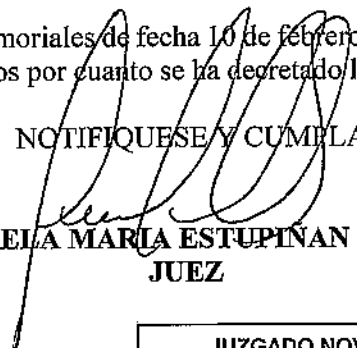
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación, con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

CUARTO: ALLEGAR los memoriales de fecha 10 de febrero del presente año, toda vez que no hay lugar a darle trámite a los mismos por cuanto se ha decretado la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. 78	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
SECRETARIA	

Ing. G. Calad Enríquez
Secretaria
Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

RADICACIÓN: 012-2010-00380

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR S.A. Vs OLGA MARIA DAZA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra OLGA MARIA DAZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

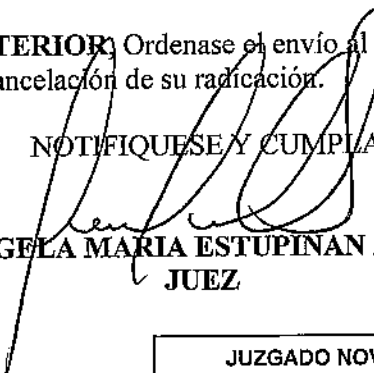
En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

CUARTO.- ALLEGAR el memorial de fecha 31 de julio de 2014, toda vez que no hay lugar a darle tramite al mismo por cuanto se ha decretado la terminación del presente asunto.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1751
NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES VS LEANDRA GISELA GONZALEZ
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 024-2015-01280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1750
BANCO BCSC S.A. VS NINI JOHANA CASTAÑO HOYOS
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 024-2015-01183

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1749
MAYELLY RIVERA MOSQUERA VS HUMBERTO DE JESUS ALZATE CASTRO
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 028-2014-00466

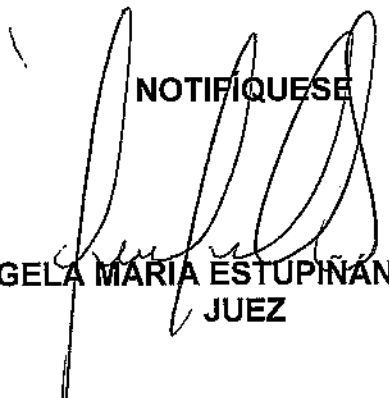
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>18</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAB ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1748
MARYURI BEDOYA CASTRO VS LUZ MERY SERNA
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 012-2015-00906

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **POR SECRETARIA**, córrase traslado a la liquidación de costas obrante a folio 19 del cuaderno 1.
3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 1747
EJECUTIVO. Rad. 009-2008-00659

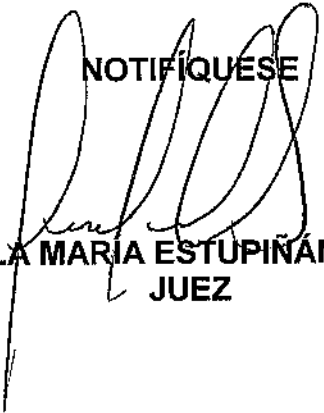
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De acuerdo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA librar nuevamente el oficio No. 1518 de fecha 25 de junio del 2014 ordenado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali donde se decretó la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARLENE GARZON SIERRA C.C. 31.859.135, conjunta o separada en Ctas, de Ahorro, Ctas. Ctes., C.D.TS, titulo bancario que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	

Secretaría de Ejecución
Juzgado Noveno Civil
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

RADICACIÓN: 035-2015-00364

Ejecutivo Mixto

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Vs EDMUNDO CUELLAR PADILLA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra EDMUNDO CUELLAR PADILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretaría de Ejecución
Juzgado Noveno de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 965

RADICACIÓN: 023-2015-00371

Ejecutivo Singular

DIOMAR DEL SOCORRO LATORRE Vs MARIA CENIDE MUÑOZ CORREA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO ZULUAGA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

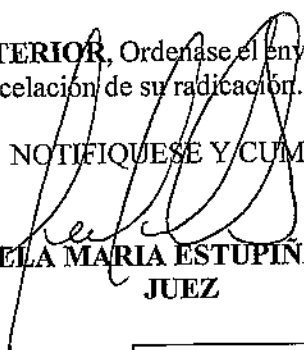
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por DIOMAR DEL SOCORRO LATORRE Vs MARIA CENIDE MUÑOZ CORREA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Officiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

RADICACIÓN: 008-2015-00327

Ejecutivo Singular

FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Vs CESAR AUGUSTO SISA HERNANDEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY PATRICIA SILVA GIRALDO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI contra CESAR AUGUSTO SISA HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Officiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	31 MAY 2016
EN ESTADO No. 78	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria de Ejecución Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1752
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 034-2010-01132

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE al expediente sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 31 MAY 2016

ANA GABRIELA CALA ENRIQUETA
La Secretaria

Integrados de acuerdo a lo
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cala Enriquet
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 960
Ejecutivo Singular vs María Luisa Molina Bravo
Rad. 011-2008-00467

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTURIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANEXADOS de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Henríquez Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

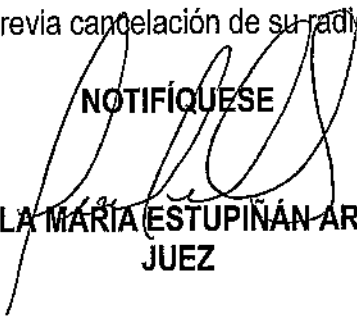
SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Auto interlocutorio No. 964
Ejecutivo Singular vs Ayda Ana Montenegro
Rad. 009-2007-00051

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>48</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALADENRÍQUEZ Secretaria	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUETA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

RADICACIÓN: 028-2014-00447

Ejecutivo Singular

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Vs LUZ MARINA MONTES Y JHON FREDY GARCIA MONTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra LUZ MARINA MONTES Y JHON FREDY GARCIA MONTES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1753

RADICACIÓN: 006-2011-00034-00

Ejecutivo Singular

**JOAQUIN GUILLERMO ARCILA RIOS Vs. FREDDY OSWALDO ARCE FLOREZ Y
OTRO.**

En virtud del memorial que antecede lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación del crédito, a fin de proceder a dar trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD RIOS
La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

RADICACIÓN: 14-2011-797

Ejecutivo Singular

RINCON DE PASOANCHO Vs JUAN CARLOS PALACIOS MOSQUERA

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RINCON DE PASOANCHO contra JUAN CARLOS PALACIOS MOSQUERA, la parte demandante a través de su apoderada, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por quedar la parte demandada a paz y salvo hasta el 28 de febrero de 2015, con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por RINCON DE PASOANCHO contra JUAN CARLOS PALACIOS MOSQUERA, por quedar la parte demandada a paz y salvo hasta el 28 de febrero de 2015, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio. Para el retiro de los oficios se autoriza a la parte demandante.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. 78	SECRETARIA
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	DE HOY 31 MAY 2016
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN No. 012-2009-00103

BANCO DAVIVIENDA VS YAMILETH SILVA GONZALEZ Y HEREDEROS

INTERMEDIARIOS DE ALEXANDER SILVA GONZALO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 01744

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-585052 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**

ANA GABRIELA CHEN ENRIQUEZ
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la escrito allegado por el apoderado judicial de parte demandante. Sírvasse proveer.
Cali, 26 de Mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto Sustanciación No. 1746
Radicación No. 029-2013-00616
Ejecutivo

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA Vs.
DARLIN MARITZA LEMOS VENGOHECHEA Y OTRO

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil quince (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al pagador JUBILADOS NACIONALES GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI y PERSONAERIA MUNICIPAL DE CALI, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador JUBILADOS NACIONALES GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada mediante Oficio No. 09-3056 del 18 de noviembre de 2015, librado por esta Judicatura, respecto al embargo y secuestro del 30% de la pensión que devenga la demandada RAFAELA VENGOHEA DE LEMOS identificada con C.C. No. 29.207.463.

2.- REQUERIR al PAGADOR de la PRESONERIA MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en oficio No. 09-3055 del 17 de Noviembre de 2015, librado por este Despacho, respecto el embargo y retención del 30% del sueldo de lo que exceda del salario mínimo de la parte demandada DARLIN MARITZA LEMOS, identificada con la C.C. No. 66.734.210.

Sírvasse proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Art 44 y 593 Núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 78	DE HOY 13.1 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
Secretaria	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

RADICACIÓN: 012-2009-00103-00

Ejecutivo Hipotecario

WILLIAM GARCIA MOSQUERA Vs. YAMILETH SILVA GONZALEZ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra proveído No. 2577 del 28 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que una obligación hipotecaria otorgada antes de la ley de vivienda (L.546/99/, sin importar que estuviese en mora antes o después de la ley, es decir antes del 31 de diciembre de 1999, se debió aplicar el alivio o reliquidación del crédito y que el saldo resultante de la aplicación del alivio debía ser objeto de reestructuración sin importar si hubo o no un proceso anterior.

Manifiesta igualmente que el proceso de conocimiento ahora de este Despacho se encuentre inmerso en los supuestos facticos que establece la Jurisprudencia Constitucional, y en tal sentido carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora arguye por su parte que la reestructuración no se hace obligatoria, esto en virtud a que el demandado al 31 de diciembre de 1999 y una vez aplicada la reliquidación se encontraba al día en su obligación, hecho corroborado con las pretensiones de la demanda, si en cuenta se tiene que los intereses de mora se hacen exigibles desde la presentación de la misma, lo que no impone a la entidad demandante el deber de restaurar la obligación, tornándose tal proceso en voluntario y procedente solo a petición del deudor mismo, conforme al art. 42 de la ley 546 de 1999.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir y reafirmar lo expresado en el proveído recurrido, en el sentido de que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso, antes art. 140 del C. de P.C. y la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-125/10, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó lo siguiente:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado avizora que para el presente caso no concurre ninguna de las causales establecidas por ley para entrar a declarar la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende el recurrente, aunado a que la norma es clara en establecer que se debe expresar la causal invocada a fin de proceder a su estudio y determinar si resulta procedente o no declararla, situación que no se presenta en este asunto y que por lo tanto va en contravía de lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, cuando determina que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente.

Ahora bien, si entramos a estudiar el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, encontramos que tampoco se enmarca lo expresado por la parte demandada en lo señalado en el mentado artículo, ya que es evidente para el Despacho previa revisión del plenario, que en ninguna momento se le ha vulnerado el debido proceso, por el contrario, se le han brindado todas las garantías procesales necesarias para que actúe dentro del mismo en igualdad de condiciones que la parte demandante.

Es necesario señalar igualmente que en los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga en la sentencia que pone fin a la instancia, deben ser acatadas conforme a lo allí resuelto, sin que puedan las partes revivir una etapa procesal que ya fue debatida y definida, ya que de no hacerlo se estaría desconociendo los efectos de la cosa juzgada y exponiendo la seguridad jurídica de las decisiones que se encuentran en firme.

Sobre el tema se ha referido nuestro máximo Tribunal constitucional de la siguiente forma:

*" (...)La situación que se plantea, en términos de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional acerca de las vías de hecho, se enmarca en el denominado defecto procedimental, por cuanto la Sala de Decisión Civil accionada actuó por fuera de las normas del procedimiento que regulan la materia, o, en aras de la precisión, las desconoció, por cuanto, se repite, no podía dejar de lado que tanto el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir con la ejecución se encontraban en firme, y al desconocer esa situación procesal ya consolidada quebrantó el debido proceso (artículo 29 C. Pol.) a la parte ejecutante que nada podía hacer ya frente a la decisión adoptada... "*¹

En consecuencia, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no resulta dable entrar a discutir o referirse al tema concreto de la reestructuración, y más cuando se observa que el pagaré que sirvió de base para iniciar el presente proceso ejecutivo se encuentra pactado en pesos, por lo que no es aplicable la normatividad solicitada por el recurrente.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha expresado:

*"Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal"*²

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 2577 del 28 de octubre de 2015 emitido por esta Judicatura y así mismo negará la apelación teniendo en cuenta para ello que el mentado proveído no se encuentra dentro de los señalados en el art. 351 del C.P.C, así como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-408 de 2002; M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Exp. T-551492.

² Corte Constitucional, Sentencia T-753/14; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 2577 del 28 de octubre de 2015 emitido por esta Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALA ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Instrucción
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cala Enríquez
Secretaria

2005 10 17

RECEIVED
FBI - NEW YORK
OCT 17 2005

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito, la que no fue objetada oportunamente por la parte demandada. Cali, 26 de mayo de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto interlocutorio 951 No. Rad.027-2014-00672
EJECUTIVO SINGULAR
DELIO REINOSO RAMIREZ VS GLORIA MARGARITA GIRALDO MANZANO

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Examinada la anterior liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, el despacho observa que no se liquidan los intereses imputados mes a mes de acuerdo a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.-** La liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR	\$ 2.000.000
FECHA DE INICIO	04-abr-16
FECHA DE CORTE	12-ene-16
TOTAL MORA	\$ 2.041.093
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.041.093
DEUDA TOTAL	\$ 4.041.093

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 2.000.000
INTERESES PLAZO	\$ 420.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.041.093
DEUDA TOTAL	\$4.461.093

3.-APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$4.461.093** Mcte., 12 de enero de 2016, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>78</u>	DE HOY <u>31 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 013-2012-00137

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, el Juzgado procederá a dar las siguientes órdenes, en aras de resolver las peticiones pendientes. Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que suministre la información completa, precisamente identificar el sujeto demandante, para proceder a la práctica de la medida de embargo sobre los remanentes en el proceso ejecutivo que se cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, a efectos de darle trámite al oficio remitido a éste Despacho mediante oficio No. 094 del 29 de enero de 2016 visible a folio 55 del cuaderno segundo.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo que por cualquier concepto tenga derecho la parte demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO** identificada con C.C. No. **66.675.589** y **PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA** identificada con C.C. No. **31.988.499** como trabajadoras de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$4.000.000 Mcte.**

Por secretaría librese oficio de rigor.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO** identificada con C.C. No. **66.675.589** ubicados en la Calle 5 No. 66-19 de la ciudad de Cali.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de **\$4.000.000 Mcte.**

CUARTO.- A fin de que se lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los bienes muebles de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentran en la dirección arriba citada, COMISIONÉSE a la Alcaldía de Santiago de Cali - SECRETARIA DE GOBIERNO - para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

QUINTO.- Para no caer en excesos de embargos el Despacho se abstiene de decretar las otras medidas, hasta tanto no se conozcan la efectividad de las aquí decretadas.

SEXTO.- AGREGAR el oficio No. 1115 de fecha 22 de abril de 2016, remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, en donde informan que la medida solicitada NO SURTE EFECTO ALGUNO, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.956
LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO VS HAROLD POLANIA VILLANUEVA
EJECUTIVO HIPOTECARIO- RAD. 011-2015-00006

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se allega solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita se decrete la suspensión de la diligencia de remate fijada para el día 26 de mayo de 2016 a las 10:00 am, toda vez que argumenta que la vigencia del avalúo es superior a un año, así mismo, expresa que se ha presentado un hierro al correr traslado del avalúo conforme al numeral 2 del art 444 del C.G.P. pues este establece que dicho termino es de diez días y o de 3 como lo realizo el Despacho.

Frente a lo anterior, esta Judicatura debe manifestar como primera medida que la parte demandada no se pronunció ni recurrió el auto por medio del cual se aprobó el avalúo y se fijó fecha para el remate, deduciéndose de esta forma que se encontraba conforme con el mismo, cabe mencionar igualmente que el avalúo fue aportado por la parte actora en diciembre de 2015, por lo que se encontraba plenamente vigente.

De otro lado y con respecto a la segunda manifestación referente que se ha presentado un hierro al correr traslado del avalúo, debe señalarse que la norma es clara cuando expresa que los avalúos que se hubiesen presentado oportunamente, se correrá traslado por diez días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones mientras que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, situación está último que se adecua al caso presente, teniendo en cuenta que el avalúo allegado al proceso no fue presentado de manera oportuna, es decir, 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro.

Así las cosas y en virtud a que se suspendió la diligencia de remate se procederá a fijar nueva fecha y se resolverá desfavorablemente la petición elevada por la parte demandada.

RESUELVE:

1.- NEGAR la objeción presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ identificada con C.C. No. 39.451.628 de Rionegro – Antioquia y T.P. No. 233.552 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado el señor HAROLD POLANIA VILLANUEVA, en los términos del mandato conferido por aquel.

3.- SEÑALAR la hora de las **1:00 P.M.** del día martes **05** del mes de **Julio** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-296260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada HAROLD POLANIA VILLANUEVA.

4- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

5.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

6.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

7.- **REALIZAR** el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

8.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

9.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

10.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 78 DE HOY 31 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA